**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO ESTRUCTURADOR SOCIAL**

**Y**

 **FORMADOR DE DERECHO[[1]](#footnote-1)**

**Autores:**

**Maria Laura Moreno Fernandez, Universidad de Salamanca, España.**

idu019081@usal.es

**ORCID: 0000-0002-8830-5524**

**Antonio Augusto Bonatto Barcellós, Universidad de Salamanca, España.**

Antonio.barcellos@usal.es

**ORCID: 0000-0002-7155-222X**

Departamento de “Studii Salamantini”

Antropología Jurídica

Calle Fonseca s/n – Segunda Planta- Despacho n.8, 37002.

Teléfonos: Doctorado:+ 34 923 29 44 00 Ext. 1548

Correo electrónico: información.doctorado@usal.es

**RESUMEN**

Este trabajo propone una línea teórica jurídica de corte psico-antropológica por medio de la cual se expone y fundamenta al principio de igualdad como formador del derecho dentro del orden ideal formal. También se expone y fundamenta que dentro del orden psico-antropológico este principio de igualdad estructura las relaciones sociales otorgándoles seguridad. El principio de igualdad es un elemento psíquico que nace del instinto de auto-conservación identificado por Freud (2015) dentro de las pulsiones “yoicas”. Este instinto de auto-conservación exige que el entorno físico sea seguro, en este sentido se expresa dentro del orden antropológico como principio de seguridad, pero también exige en términos sociales la seguridad en las relaciones sociales. Esto se exige y expresa en un orden ideal y abstracto el cual permite relacionarnos de forma simbólica, y es aquí donde domina el principio de igualdad. Toda relación social es segura en términos ideales simbólicos, si se reconoce en el otro la igualdad ideal, abstracta y simbólica que permite la integración social en un marco de estabilidad. El derecho como rector de la expresión social de un orden simbólico, se termina de formar bajo este principio de igualdad respondiendo a la necesidad del instinto de auto-conservación que dentro del orden social y jurídico se denomina principio de seguridad.

PALABRAS CLAVE

Instinto de auto-conservación, Principio de igualdad y Formador de derecho.

1. Introducción

El papel primordial de la cultura es asegurar la existencia del grupo como tal y sustituir en este dominio, el azar por el *ORDEN* (Lévi-Strauss, 2017)*.* Este orden nace del instinto de auto-conservación que busca dotar a su entorno de seguridad (Freud, 2015). El **entorno físico seguro** es necesario, pero no suficiente, esta seguridad ahora debe trasladarse a las relaciones entre los individuos de un grupo. Por tanto, esta seguridad ahora se presenta y exige en otro orden llamado **orden ideal o abstracto**.

Este orden ideal y abstracto fue identificado en Tótem y Tabú, por Wundt (1906, p. 308) y luego por Freud (2018, p. 30). Este entorno ideal tiene una función relacional simbólica, es decir, la relación del “yo” en términos ideales abstractos con los otros, en su entorno social. En este sentido la norma que se ubica dentro del orden causal o natural por estar formada de elementos psíquicos como el “animismo normativo[[2]](#footnote-2)”, elemento que busca dominar la conducta humana, tiene la función de contener al derecho en un estadio primario. La norma busca dominar la conducta, pero está incompleta si no se complementa en el orden ideal formal con las significaciones sociales a través de las relaciones simbólicas. Es aquí donde el principio de igualdad actúa para formar al derecho y permitir a la estructura psíquica del “yo” integrarse al orden social, incorporando así la parte afectiva, valorativa, ideal imaginaria y simbólica en la estructura psíquica del yo (Lacan, 2015), cumpliendo así con la finalidad del “yo”, de adaptación al medio y su integración social.

Cabe destacar que en este trabajo se aborda el concepto de igualdad ideal formal, el cual es diferente al concepto ordinario de igualdad en el orden causal, mientras que la igualdad en el orden causal se define por los objetos materiales, en cantidad, por ejemplo. La igualdad en el orden ideal, abstracto y formal del ser humano es la renuncia afectiva-moral de hacer uso de cualquier capacidad humana, como también la renuncia a utilizar objetos que lo ponen en situación de superioridad sobre los sujetos sociales de un mismo grupo. Esta igualdad dentro de la formación del derecho se trabaja como una simplificación o anulación en términos lógicos formales de cualquier diferencia que este fuera de la ley.

La metodología que se utilizará para desarrollar este trabajo será primero utilizar y describir brevemente el instinto de auto conservación (Freud, 2015). Se describirá, como de este instinto primordial surgen los elementos primordiales claves del orden social como son: la necesidad de seguridad y la necesidad de igualdad y que se estudian en el orden de las ciencias causales, como son la psicología y la antropología, utilizando los resultados de métodos empíricos inductivos de los psicólogos y antropólogos como Freud y Levi-Strauss. Luego en el orden ideal formal se utilizará el método de análisis deductivo típico de la lógica formal, para ser abordados como **principios** **estructuradores** sociales de seguridad y de igualdad, dentro del orden jurídico y del derecho. Se expondrá un breve análisis de interés antropológico y jurídico de una encuesta, realizada para demostrar como el principio de igualdad tiene origen psíquico y como se utiliza para dar seguridad a las relaciones sociales y formar por tanto al derecho bajo los cánones de seguridad. En esta encuesta se aplica el método *etic,* método que nos permite analizar las conductas que es donde se manifiesta este elemento estructural de igualdad en las relaciones sociales, indistintamente de las culturas, es decir, mostrando que la igualdad como fenómeno psíquico no es interpretable, solo es aplicable en términos ideales formales. La igualdad se exige en términos psico-antropológicos por imposición del instinto de auto-conservación, el cual busca generar un entorno social seguro.

Este trabajo se compone de seis apartados, en el apartado uno se desarrolla una breve introducción sobre el instinto de auto-coservación, el principio de seguridad y el principio de igualdad. En el apartado dos se exponen tres hipótesis mediante las cuales se explica el origen psíquico del principio de igualdad, como se desarrolla en el orden ideal formal y de qué forma estructura las relaciones sociales y forma al derecho. El en apartado tres se desarrolla el concepto del instinto de auto-conservación y su relación con el principio de igualdad. En el apartado cuatro se desarrollan los fundamentos de la necesidad de una teoría jurídica para formar al derecho bajo el principio de igualdad. En el apartado cinco se expone la encuesta realizada como caso práctico, para mostrar el comportamiento del principio de igualdad más allá de cualquier diferencia cultural. Por ultimo en el aparatado seis se dan las conclusiones.

1. **HIPÓTESIS**

La primera hipótesis sostiene que el principio de igualdad es un elemento psíquico social cuya finalidad es crear relaciones sociales seguras y su función es formar las relaciones simbólicas del sujeto con los otros sujetos sociales dentro de una sociedad, es decir, es uno de los elementos que forma al derecho.

La segunda hipótesis sostiene que este principio de igualdad que estructura las relaciones sociales ideales y en términos abstractos forma al derecho, solo puede ser utilizado en un orden ideal y se aplica en la formación del derecho a través de una teoría del derecho de carácter ideal, lógico-formal la cual permite la transcripción del derecho desde la norma y su formación final, garantizando el tratamiento de igualdad ante la ley y generando estabilidad social.

La tercera hipótesis sostiene que la falta de aplicación del principio de igualdad o la diferencia de criterios de su aplicación las cuales dan una sensación de inseguridad y de arbitrariedad, se producen en el orden jurídico, por la falta de aplicación de una teoría jurídica de orden lógico-formal. Dado que son las teorías, las que tienen la finalidad de garantizar la **igualdad** porque brindan una base de aplicación de la ley generalizable a todos los casos que caen dentro del campo de la norma. Para que la igualdad sea aplicada en la formación del derecho es necesario de una teoría jurídica que contenga elementos lógico formales o formalizarlos para mantener los cánones de seguridad.

1. **EL INSTINTO DE AUTO-COSERVACIÓN Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SOCIAL**

El estatuto de las pulsiones de auto conservación que todo ser vivo presenta y se manifiesta en acciones de poder o de ser reconocido, son parte de las pulsiones destinadas a asegurar el desarrollo del individuo y su especie (Freud, 2015). Dentro del orden causal este instinto busca crear un entorno físico seguro, solo en un entorno físico seguro puede desarrollarse de forma más compleja y eficiente la estructura psíquica y toda construcción ideal y abstracta (Levi-Strauss, 2017, p.127). El segundo paso es crear un entorno social ideal seguro. Estos entornos sociales se organizan bajo un orden institucional los cuales están estructurados en función de sus mandamientos éticos y leyes que buscan intermediar en las relaciones de los individuos en sociedad, para formar al derecho y tienen un origen tan primitivo como el tabú (Wundt, 1906). Este orden social e institucional está determinado por los principios nacidos en el instinto de auto conservación y que en el orden institucional y jurídico pasan a ser Principios, elementos ideales rectores que responden a estas necesidades primarias de la psiquis humana y son: el **principio de seguridad y el principio de igualdad. Ambos principios pertenecen al orden causal (**Piaget y García, 1973) se desarrollan y se observan dentro de la psicología y la antropología, pero veremos cómo estos principios, también se exigen aplicables dentro del campo ideal, lógico-formal del derecho. Entendemos que sin orden no hay seguridad para formar estructuras y sin estructuras no hay estabilidad ni psíquica, ni social, y es por ello que vemos como este principio de igualdad forma al derecho, lo que genera estabilidad en las relaciones sociales (Lévi-Strauss, 2017).

Definimos a estos principios de seguridad y de igualdad como estructuradores porque siempre están activos y son los que nos permiten observar y analizar de modo preventivo los peligros de la naturaleza y los peligros en las relaciones del grupo. Nos permite preveer potenciales peligros. Esta previsibilidad está unida directamente al instinto de auto conservación y es donde Rousseau (2011) ancla su “pacto social”, el principio de igualdad es un elemento pisco-antropológico con capacidad de generar seguridad en el orden ideal abstracto de las relaciones sociales. En términos psíquicos observamos en el principio de igualdad una renuncia de origen afectivo, la renuncia a utilizar fuerzas superiores otorgadas por la naturaleza, por ejemplo, mayor fuerza o inteligencia. Esa renuncia de origen afectivo muestra cómo funciona el principio de igualdad y como forma una carga valorativa y moral que aglutina al grupo. Rousseau (2011): “El pacto social crea un cuerpo moral y colectivo, es la base de todo sistema social donde el pacto sustituye con una **igualdad moral y legítima lo que la naturaleza había puesto en desigualdad física entre los hombres**, pudiendo ser desiguales en fuerza o talento, advienen todos iguales por convención o derecho” (Rousseau, 2011, p.46 y 53). El principio de igualdad es el elemento estructural de orden social y jurídico, primero porque permite desarrollar las relaciones entre individuos de un mismo grupo (Isaacs, 1933) y segundo porque esa igualdad genera estímulos psíquicos de confianza en el grupo, generando seguridad en las relaciones de su entorno, además es un principio institucional y comparte la raíz psico-antropológica que nace del principio de seguridad (Lévi-Strauss, 2017).

Dentro de la aplicación del derecho, para operar en la igualdad, es necesario una teoría jurídica, que defina sus elementos en términos ideales y formales los cuales representan partes del principio de igualdad, y que ordenados, permitan primero transcribir el elemento objetivo del derecho desde la ley de forma estructurada por la teoría y realizar la imputación del ***deber ser*** (Kelsen, 2009) como categoría lógica***,*** lo que permite formar al derecho bajo el principio de igualdad.

En el orden **psico-antropológico**, el principio de igualdad se expresa en estos términos: “*un individuo se halla limitado por el placer del otro”*. Este principio está en **la conciencia**, y siempre es **objetal,** esto quiere decir que la conciencia siempre se dirige a los objetos. “Para neutralizar un conflicto anímico y luego social, es necesario que por lo menos el individuo tenga un **objeto igual** que el otro individuo, la lógica que aplica el “yo” en términos de economía sexual es, si no puede ser superior a éste, entonces deben ser iguales (Isaacs, 1933). El deseo de posesión exclusiva de un individuo esta disciplinado por su miedo a sufrir invasiones, amenazando su seguridad, con la esperanza de que si lo admito con el mismo derecho, no intentará tener más. Es decir, la igualdad es el menor común denominador de todos estos deseos y de todos estos temores contradictorios” (Lévi-Strauss, 2017, p.126). El deseo de posesión no es un instinto y nunca se genera una relación objetiva entre el objeto y el sujeto. Lo que le proporciona el verdadero valor al objeto es la ***relación con el otro****,* ***el significante****,* el deseo de poseer, es ante todo una **respuesta social** comprendida en los influjos del principio del placer promovido por el objetivo vital (Freud, 2015). Es por ello que en el orden social y jurídico el principio de igualdad no es contradictorio entre, por ejemplo, la propiedad y la comunidad o, entre monopolio y reparto o, entre arbitrario y arbitraje. Son diversas modalidades de una tendencia, una necesidad primitiva donde la igualdad responde a “**La necesidad de seguridad**” (Isaacs, 1933). En el orden jurídico y sus leyes observamos que el principio de igualdad es, además, una institución, la cual obliga al derecho a aplicarla bajo una garantía denominada teoría jurídica. Destacando su expresión ideal en normas, la igualdad es la fuerza social, moralmente igualadora de aquellas desigualdades sociales que la naturaleza nos impone, obligando al derecho a aplicarla en la práctica (Rousseau, 2011, p. 53).

 El principio de igualdad dentro del **orden psíquico** sublima la carga libidinal y resalta por su expresión ideal, capaz de modificar el universo que le rodea en función de sus deseos, Freud (2015). Esta proyección al exterior de los deseos sobre el objeto es producto del objetivo vital, expresado bajo el principio del placer, quién rige las operaciones psíquicas y que se **identificó** como el elemento primordial que contiene toda norma, definido como ***animismo normativo*** (Moreno Fernandez, 2019). A él se le opone el orden del universo y por tanto no es realizable en el mundo real, pero, aun así, el ser humano continúa desarrollando su objetivo vital buscando igualarse con la naturaleza (Freud, 2015). La función del derecho es referenciar la realidad infranqueable de la naturaleza, igualando las relaciones humanas, pero no pudiendo igualar la relación entre humano y naturaleza, con la finalidad mantener la estabilidad psíquica cuando responde correctamente al principio de seguridad (Isaacs,1933). Es el principio del placer quien rige las operaciones del aparato anímico desde su mismo origen y en el “yo” se exteriorizan a través de la conciencia, este principio del placer es difícil de educar porque el orden lógico que aplica el “yo” consciente siempre responde a su narcisismo y se comporta de forma auto referencial por la carga narcisista primaria. Por ello, el “yo” no responde a la realidad natural de los objetos a los que su conciencia va dirigida y esto lo pone en peligro, hace prevalecer sus pulsiones sexuales sobre el principio de realidad, creando el riesgo por no detectar correctamente los límites naturales, lo que afecta al principio de seguridad (Freud, 2015, p.72). Estos peligros son más difíciles de detectar cuando entramos en la esfera social, donde la igualdad articula todas las relaciones humanas, es aquí donde la teoría del derecho cobra realmente un papel primordial. La teoría debe garantizar la igualdad, al contenerla en los elementos que la constituyen, para poder luego formar al derecho. Este fundamento es el que genera la necesidad de comprender la naturaleza y alcance del principio de igualdad, sino también la necesidad de comprender como opera este principio dentro del derecho a través de una teoría jurídica que genera seguridad en las relaciones sociales. Son las teorías, las que tienen la finalidad de garantizar la **igualdad** porque brindan una base de aplicación de la ley generalizable a todos los casos que caen dentro del campo de la norma (Bacigalupo, 1999, p.39).

1. **LA NECESIDAD DE UNA TEORÍA DEL DERECHO DE ORDEN FORMAL QUE GARANTICE LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

La teoría garantiza la aplicabilidad de este principio de igualdad porque primero define y sitúa el objeto de estudio del derecho en el orden ideal-formal, segundo los elementos que forman la teoría son ideales y formales contenedores de partes del principio de igualdad que se aplican de forma ordenada para terminar de formar al derecho y utilizando un elemento de imputación que es una categoría lógica-formal del *deber ser* y tercero la imputación del *deber ser* se realiza bajo una regla que es el acto humano con significación social coherente. Como bien marca Bacigalupo (1999) la igualdad dentro de la formación del derecho no es interpretable, su naturaleza formal lo impide, es así que todo elemento que entre en el proceso de formar al derecho debe ser primero formalizado (Moreno Fernandez y Antonio Bonatto Barcellós, 2021).

 El derecho debe terminar de formarse y por ello es formal, además tiene una finalidad diferente al de la norma, que es resguardar la seguridad de las relaciones sociales a través del principio de igualdad social, esta es una idea fundamentada en la obra de Lévi - Strauss, (2017) “*las estructuras elementales del parentesco”*. Así, La separación entre normas y orden jurídico del derecho no es accidental. Esta separación aparte de servir a la metodología de análisis nos permite observar en el derecho un contenido expresamente significante[[3]](#footnote-3) que debe terminar de formarse en este ámbito formal a través de una teoría jurídica que garantice el principio de igualdad, elemento psico-antropológico que domina las relaciones sociales. El derecho como objeto y como ciencia se encuentra dentro de esa entidad ideal-formal humana, el derecho está conectado con la realidad natural, aunque sea una entidad ideal-formal (Hursserl, 1967). Al derecho esta realidad lo construye en su idealidad desde el inicio hasta el punto de llegada de su formación, bajo la premisa de imputación del *deber ser* (Kelsen, 2009).Esto sucede porque el derecho es referencial de la realidad natural, pero se mantiene siempre en su órbita formal, no pudiendo salirse de ella, ni tampoco puede introducir elementos de esta realidad natural al mundo ideal-formal, sin realizar un proceso de formalización de ese objeto natural (Rizo-Patrón, 2012).

En este trabajo entendemos que al igual que ocurre con las matemáticas, el derecho tiene un carácter eidético,[[4]](#footnote-4) cuyo conocimiento requiere un tipo de comprensión intelectual, donde la estructura de la conciencia legitima las afirmaciones racionales (Lévi-Strauss, 2017). Husserl (2009) expresa una distinción entre “elemento lógico” como concepto objetivo y “elemento psicológico”, donde entiende que el elemento lógico no es real, en cambio el psicológico sí. En este sentido, lo psíquico, influenciado por grandes cargas libidinales, estructura las relaciones lógicas como ***significantes***, donde el desarrollo intelectual de una persona en un contexto social determinado, puede integrar o desintegrar las relaciones como significantes dentro de su estructura psíquica y proyectar la misma operación con las personas jurídicas como lo es el Estado o la Sociedad (Piaget, 1979). Lo psíquico como elemento material o causal, crea los elementos más abstractos bajo una lógica que cohesiona los hechos y les da coherencia bajo un vínculo relacional afectivo y las interioriza a la estructura psíquica del “yo” consciente, esta es una característica propia del mecanismo psíquico y esto evidencia la profundidad del instinto de auto-conservación (Freud, 2016). el derecho es una ciencia formal porque su objeto de estudio esta indeterminado como bien señalo Rousseau: “Si es preciso obedecer por la fuerza, no se necesita obedecer por ***deber***, y si no está forzado a obedecer, no se está obligado. Esta palabra ***derecho****,* no añade nada a la fuerza; no significa nada absolutamente” (Rousseau, 2011, p. 39), apuntando que, en este trabajo, se traduce el “***deber y derecho***” en ***significación social*** como ***generalidad formalizante*,** producto de una ley de la cual emana la moral del Estado.

1. **UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, ENCUESTA DE ANTROPOLOGÍA JURIDÍCA SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD[[5]](#footnote-5).**

La presente encuesta realiza preguntas sobre un caso de estudio concreto, en este sentido trata sobre la consideración o no de la utilización de embriones humanos con fines terapéuticos. Esto es para observar el comportamiento y la manifestación del principio de igualdad tanto en un plano causal como en el plano ideal. Esta encuesta se separa en dos partes para mejorar su análisis en la parte causal y la parte ideal.

Los participantes son de diferentes países y con diferentes culturas, el análisis puede ser mucho más profundo y enriquecedor, pero no podrá ser posible en este trabajo por las limitaciones del mismo. Participaron Españoles, Venezolanos, Mexicanos, Argentinos, Israelíes, Chilenos, Ecuatorianos, Brasileños, Puerto Riqueños y Rumanos y fueron hasta el momento unas 70 personas. Este cuestionario sigue abierto para recabar mayor información dado que está destinado a ser parte de una tesis doctoral.

En esta encuesta en la parte causal se da la definición objetiva y científica de lo que es embrión de la especie humana y se describen las fases de su desarrollo: “Los embriones de la especie humana se desarrollan en dos etapas. En la etapa 1 se produce el desarrollo fisiológico y es denominada como fase o etapa homínida (aquí los embriones están almacenados en laboratorios y están crio-conservados) En la etapa 2, el embrión está en la fase o etapa de humanización y es cuando se encuentra implantado en un útero humano donde se desarrollará hasta la etapa final del nacimiento”. Esta parte causal es la que permite analizar como la conciencia del “yo” va dirigida a un objeto, sin percibir las cargas afectivas y libidinales que le acompaña y que invisten al objeto.

 ***Parte causal: El embrión de la especie humana -Pregunta 1***: Según sus valores y creencias culturales ¿Cree o piensa que los embriones en etapa homínido son iguales a los que están dentro de un útero humano en etapa de humanización? El 61% de los encuestados responde que SI. Ambos embriones son iguales. ***Pregunta 2***: ¿Estos embriones deberían ser tratados de igual forma? El 68,6% respondió que sí.

El análisis de la parte causal pone de manifiesto la expresión del instinto de auto-conservación en términos psíquicos, donde como bien había identificado Rousseau en su obra de “contrato social” La renuncia afectiva de origen psíquico que se crea en la etapa infantil del ser humano y en donde en el adulto, esta renuncia de origen afectiva, se transforma en su estructura moral “crea una igualdad moral y legítima, a lo que la naturaleza había puesto en desigualdad real y física, pudiendo ser desiguales en fuerza o talento, advienen todos iguales por convención o derecho” Por ello el Estado es una persona primero moral y luego jurídica (Rousseau, 2011, p.53 y 59). En términos psico-antropológicos, este principio de igualdad también se manifiesta de forma un poco más compleja donde no solo hay una renuncia afectiva sino también por economía sexual, por la pulsión del miedo que también responde al instinto de auto-conservación como bien indica Susan Isaacs (1933).

Como se observa después de dar una descripción detallada, objetiva y real del objeto de estudio que en este caso particular es de un embrión de la especie humana, la mayoría desconoce esta realidad empírica y causal del embrión y renuncia a distinguirlos por su realidad física, otorgándole a través de elementos afectivos, morales y simbólicos una entidad que supera a su realidad física. Esta es la manifestación empírica y causal del principio de igualdad en el orden causal.

***Parte ideal: El derecho a la Salud-Pregunta 1:*** Si una paciente tiene problemas de fertilidad y no puede concebir naturalmente ¿tiene derecho a acceder a tratamiento de fertilidad y utilizar sus embriones en etapa homínida para lograr un embarazo, sabiendo que los embriones sobrantes serán descartados y se destruirán? El 78.3 % respondió que si tiene derecho.

***Pregunta 2:*** Cualquier paciente con patologías graves ¿tiene derecho a acceder a esos embriones en etapa homínida (ya descartados y donados voluntariamente) para realizarse una terapia curativa? El 73.5 % respondió que sí tienen derecho.

***Pregunta 3: (redundante para seguridad en el análisis)*** Ambos pacientes, con infertilidad o con enfermedades graves, ¿deberían tener el mismo derecho a acceder a estos embriones crio-conservados en etapa homínida? El 74.3 % respondió que sí tienen derecho.

En esta parte ideal observamos ya como este elemento psico-antropológico de igualdad entre sujetos de un mismo grupo, pasa a elaborarse ya una relación directa en el orden ideal y esa **relación con el otro sujeto a través de un objeto**, es el **significante social** que aunque de origen afectivo-moral, puede transformar esos significantes sociales en DERECHO, y este derecho se formará cuando se impute un elemento objetivo de la norma o la ley, se transcriba a través de una teoría del derecho ideal-formal, que contenga todos sus elementos estructurales ideales y formales que es el principio de igualdad dividido en elementos de formación del derecho garantizando así, la formación de significantes sociales en derecho aplicado a un caso concreto.

1. **CONCLUSIONES**

El principio de igualdad de origen psico-antropológico y con la finalidad de garantizar relaciones ideales sociales seguras que responden al instinto de auto-conservación, solo puede aplicarse a través de una teoría del derecho de orden ideal-formal, dado que la teoría garantiza la aplicabilidad de todos los elementos que contiene. Estos elementos de la teoría del derecho, son elementos particulares formales del principio de igualdad, entiéndase elementos significantes que tienen primero origen afectivo, luego moral y por ultimo simbólico, por medio del cual permite el proceso de la formación del derecho a un caso concreto, transforma esa significación en derecho y por tanto, permite ser integrado a la estructura psíquica del “yo” siendo lo suficientemente flexible y adaptable a todos los elementos de composición compleja que afectan a la vida humana en sociedad.

Este principio de igualdad a través de la formación del derecho, permite incorporar a la estructura psíquica del “yo”, que está siempre en construcción, integrar no solo los elementos afectivos, sino también aquellos creados en las relaciones imaginarias y en las relaciones simbólicas, en este complejo proceso donde, las relaciones de los sujetos sociales se tramitan a través de un objeto que permite comunicar las significaciones sociales y reintegrarlas a la estructura psíquica del “yo”.

El principio de igualdad como estructurador de las relaciones sociales, no puede ser interpretado porque no estaríamos respetando su función y su finalidad, de orden ideal formal. Es por este motivo que cuando se busca interpretar este principio lo que se logra es generar distorsiones. Este principio no es manipulable porque no pertenece al orden causal, aunque si nace en él, su finalidad es dar estabilidad a las relaciones sociales en términos ideales formales, es decir, garantiza la aplicabilidad de los elementos de la teoría del derecho los cuales son contenedores del principio de igualdad y se aplicara a todos los casos que caiga dentro de su campo de formación, y el marco donde trabaja está previamente estipulado en una ley social, por ello el juez u operador de justicia no tiene marco real, ni formal para interpretar la norma, mucho menos para formar un derecho fuera de una teoría del derecho, ni fuera de la norma. Por ello es necesario para la formación del derecho una teoría del derecho con elementos ideales- lógico-formales que contienen esa igualdad, generando así una estabilidad social en general.

**BIBLIOGRAFIA**

Artigas M. *Lógica y Ética en Karl Popper, Eunsa*, Navarra, 2001.

Bacigalupo, E., “Empirismo y Teorías Jurídicas (La Utilización de las Teorías Jurídicas en la Práctica Judicial), Ed. Universidad Autónoma de Madrid, 19989, Revista Jurídica 1 (1999): pp. 37 – 46.

Calisto Badesa, Ignasi Jané y Ramon Jansana, 2007, *Elementos de la lógica formal,* 2ª edición, Octubre de 2007, Ed. Ariel, Barcelona.

Franklin, James (1994). The formal sciences discover the philosophers' stone. Studies in History and Philosophy of Science Part A 25 (4):513-533

Franz Boas, *The Eskimo of Baffin¨s Land and Hudson Bay,* Ed. Kissinger Publising, llc, 2010.

Freud, S. (2016): *Esquema del Psicoanálisis,* Madrid:Alianza.

Freud, S. (2015): *El Malestar en la Cultura,* Madrid: Alianza.

Freud, S. (2018): *Tótem y Tabú*, Madrid: Akal.

Freud, S. (2012): *Introducción al narcisismo y otros ensayos,* Madrid: Alianza.

Freud, S. (2016): *El caso Dora, fragmentos de análisis de un caso de histeria,* Buenos Aires, Amorrortu.

Freud, S (2015): *Mas allá del principio del placer,* Buenos Aires, Amorrortu.

Haack, Susan (1991) *Filosofía de las lógicas,* (Amador Antón trad.) Madrid: Cátedra.

Husserl, E. 2009, *Lógica formal y trascendental, Ensayo de una crítica de la razón lógica,* Traducción de Luis Villoro y Antonio Zirión, México D.F: UNAM.

Husserl, E., 1967, *Investigaciones Lógicas,* Tomo I, traducción Morente y Gaos. Madrid: Revista de Occidente, pp. 394-395.

Kelsen, Hans, 2009, *Teoría Pura del Derecho,* Ed. Eudeba, 8º reimpresión, Buenos Aires.

Laplanche. Jean, 2000, “Pulsion et Instinct”*, publicado en Adolescence, 18(2), 649-668.*

Lévi-Strauss, C. (2006): *Tristes Trópicos,* Publicado en francés por Librairie Plon, París: traducido por Noelia Bastard, 1955, Edición en Castellano por Editorial planeta.

Lévi-Strauss, 2017, *Las Estructuras Elementales del Parentesco,* Ed. Espasa libros, Barcelona.

Moreno Fernandez, M. L. (2019): <<El origen del objeto de estudio del Derecho>> *Revista telemática de filosofía del derecho (RTFD)*, (22), 79-94.

Moreno Fernandez y Antonio Augusto Bonatto Barcellós, “El derecho dentro de las ciencias formales”, Quaestio Iuris, Vol. 14, nº4, Rio de Janeiro, 2021, pp. 1001-1038.

Osterrieth, Paul. 1993, *Psicología Infantil,* versión española de Gonzalo Gonzalvo Mainar, Ediciones Morata, Madrid.

Piaget y García (1973): *Las Explicaciones Causales,* Barcelona, Barral.

Piaget, García y otros, 1989, *Hacia una lógica de las significaciones,* Barcelona, Gedisa.

Piaget, J.1979, *Adaptación vital y psicología de la inteligencia,* México, Siglo XXI.

Popper, K.1994, *La sociedad abierta y sus enemigos,* Paidós, Barcelona.

Porteus, D. S, (1931): *The Psychology of a Primitive People,* New York: Freeport.

Rizo-Patrón, Rosemary, 2012, *Objetividades matemáticas, ¿reales o ideales?, Reflexiones desde el pensamiento de Edmund Husserl,* Areté, Revista de filosofía, Vol. XXIV, Nº1, PP. 181-201.

Rousseau, Jean-Jaques, 2011, *El contrato social,* Traducido por Fernando de los Ríos, Espasa Libros, Madrid.

Sussan Isaacs, (1933): *Develoment in Young children,* London: George Routledge & Sons.

Winfried Karl Grassmann y Jean – Paul Tremblay 1997, *Matemática discreta y lógica, una perspectiva desde la ciencia de la computación”,* Traducido por PRENTICE HALL, INC, Ultima impresión 2010, Ed. PEARSON EDUCACION S.A. Madrid.

Wundt, W. (1929): *La Evolución de las Filosofías,* Traducido del Alemán por Emilio R. Sadia, Madrid.

Wundt, W. (1920): *Vörkerpsychologe*, (10 vols.). Leipzig: Engelmann, 1900 – 1920.

1. “Trabajo presentado en el 33ª Encuentro Brasileño de Antropología, realizado entre el 28 de Agosto y el 3 de Septiembre de 2022” [↑](#footnote-ref-1)
2. El animismo fue definido por Freud (2018) como la imposición al mundo real de las leyes de la vida anímica. En Moreno Fernandez (2019) se creó la definición de animismo normativo como el elemento primordial que tiene toda norma y que producto de la imposición de las leyes de la vida anímica hay una creencia fidelista que la norma tiene la entidad suficiente para dominar las conductas humanas en sociedad.

(“fideísta” Término de Karl Popper, donde entiende que la fe en la razón y en la bondad puede dominar la conducta humana). [↑](#footnote-ref-2)
3. El significante es el elemento ideal, objetal - libidinal al cual la conciencia va dirigida, con una gran carga afectiva dominada por el narcisismo primario, el cual siempre busca imponer al mundo real las leyes de la vida anímica (Wundt, 1906). [↑](#footnote-ref-3)
4. Eidético: este término dentro de la filosofía y según Husserl entiende que el conocimiento del objeto depende del desarrollo intelectual del observador y su concepción sobre el objeto de estudio. [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://forms.gle/gg1qe3JcGoGrfPbz9>

<https://docs.google.com/forms/d/1cSrdMs-QU10viRr5wROzoGhxERFvj8PLxlHX0PM-Bp4/edit> [↑](#footnote-ref-5)